



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 12 de Setiembre.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Doña Isabel II,
Por la gracia de Dios y de la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º No pueden ser diputados:

1.º Los que lo sean ya por otros distritos y los que hayan jurado el cargo de Senador.

2.º Los funcionarios de provincia ó de otras demarcaciones particulares, aunque sus nombramientos procedan de eleccion popular, que ejerzan autoridad, mando político ó militar, ó jurisdiccion de cualquiera clase en los distritos sometidos en todo ó en parte á su autoridad, mando ó jurisdiccion.

Si estos funcionarios dejasen de serlo por renuncia, destitucion ú otras causas, no podrán ser elegidos Diputados en los mencionados Distritos hasta un año despues de haber cesado en sus funciones.

3.º Los Ingenieros de caminos,

minas ó montes en las provincias ó distritos donde ejerzan sus funciones.

4.º Los contratistas y sus fiadores de obras ó servicios públicos que se paguen con fondos del estado, provinciales ó municipales en los distritos donde se ejecuten las obras ó se presten los servicios.

5.º Los recaudadores de contribuciones en los distritos donde lo sean y sus fiadores.

6.º Los comprendidos en el artículo 11 de la ley electoral.

Art. 2.º El cargo de Diputado es incompatible con todo empleo público ó de la Casa Real.

Se entiende por empleos públicos para los efectos de esta ley, los que se confieren por nombramiento del Gobierno, aunque su retribucion no se consigne en los presupuestos del Estado.

Se exceptuan:

1.º Los Consejeros de Estado.

2.º Los Embajadores y Ministros Plenipotenciarios en las cortes de Europa.

3.º Los Directores generales de las armas é institutos del ejército.

4.º Las autoridades superiores militares y políticas de Madrid.

5.º Los Subsecretarios, Directores generales y Jefes de Seccion de los ministerios, cuyos sueldos, que en ningun caso podrán bajar de 40.000 rs., denominacion y categoría hayan venido figurando en los presupuestos del Estado tres años consecutivos.

6.º Los empleados de la Casa Real que disfruten al menos del sueldo, tratamiento y consideracion de los Jefes superiores de Administracion.

Se exceptuan igualmente:

1.º Los Presidentes, Fiscales y magistrados de los Tribunales Supremos, de los especiales, y de la audiencia de Madrid.

2.º Los oficiales generales del Ejército y Armada que se hallen de cuartel ó estén exentos del servicio, y los Coroneles y Capitanes de navío que, llevando un año de efectividad, no tengan mando ni empleo activo.

3.º Los Consejeros de Instrucción pública, el Rector y los Catedráticos de término de la Universidad Central y los Catedráticos nombrados con arreglo á los artículos 238 y 239 de la ley vigente de Instrucción pública.

4.º El Vicepresidente de la Junta de Estadística.

El Presidente de la de Clases pasivas y el Asesor general del Ministerio de Hacienda.

5.º Los Inspectores generales y Subinspectores de los Cuerpos de Caminos, Minas, Montes y Telégrafos que por razon de su empleo tengan residencia fija en Madrid, y los Ingenieros Jefes de primera clase de los mencionados Cuerpos de Caminos, Minas y Montes que, teniendo igualmente su residencia en la corte por razon de su empleo como Ingenieros, se hallen desempeñándolo con un año de antelacion.

Art. 3.º Los que ejerzan empleo incompatible con el cargo de diputado, si son elegidos, presentaran el acta de su eleccion al Congreso dentro de 15 dias, á contar desde aquel en que se hubiere constituido; si no lo hicieron se tendrá por renunciado el cargo de Diputado y se procederá á nueva eleccion. Este plazo será de un mes para

los Diputados electos por las Islas Canarias.

Aprobada el acta por el Congreso, el empleado deberá optar dentro de un mes entre el empleo y el cargo de Diputado. El juramento del cargo equivale á la renuncia del empleo.

Los funcionarios pertenecientes á las carreras civiles cuyos cargos no sean compatibles con la Diputacion, si optaren por esta, gozarán únicamente del sueldo pasivo de cesantía ó jubilacion que les corresponda por sus años de servicios. Los militares que se encuentren en este caso disfrutarán del sueldo de retiro, y así estos como los Catedráticos numerarios y los empleados de carreras facultativas, cuyos ascensos solo pueden obtenerse por rigorosa antigüedad al ser declarados en situacion pasiva, no serán dados de baja en sus respectivas escalas.

Art. 4.º Los Diputados no podrán obtener del Gobierno, ni de la Casa Real, empleo, ascenso, que no sea de escala en las carreras en que se asciende solo por rigorosa antigüedad, gracia, comision con sueldo, honores ni condecoraciones hasta despues de haberse disuelto las Cortes, aun cuando hubiesen renunciado ántes la Diputacion.

Podrán no obstante aceptar, quedando sujetos á reeleccion, los empleos que se declaran compatibles en los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, y 6.º del párrafo primero del art. 2.º

El Gobierno, en casos de guerra ó de turbacion del orden público, podrá emplear y premiar por hechos de armas distinguidos á los

Diputados militares, sin que queden sujetos á reeleccion.

Art. 5.º Quedan vigentes todas las prescripciones de la ley electoral y la de casos de reeleccion en todo lo que no se opongan á la presente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 22 de Junio de 1864.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.

Gaceta del 19 de Setiembre.

PRESIDENCIA

del Consejo de Ministros.

Real decreto.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, me ha presentado D. José María de Ezpeleta y Aguirre, Conde de Ezpeleta, del cargo de Gobernador de la provincia de Madrid; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á 18 de Setiembre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Gaceta del 21 de Setiembre.

PRESIDENCIA

del Consejo de Ministros.

Reales decretos.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir á D. Antonio Lopez de Letona la dimision que ha hecho del cargo de Gobernador de la provincia de Cadiz, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á 20 de Setiembre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Manuel Ruiz Higuero, Gobernador de la provincia de Córdoba.

Dado en Palacio á 20 de Setiembre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Reales decretos.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con lo informado por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á Don Francisco Javier Jagielski, nacido en Cracovia y residente en la actualidad en Madrid, la naturalizacion en estos reinos que tiene solicitada; entendiéndose que esta ha de ser de cuarta clase con arreglo á las antiguas leyes de la Monarquía.

Art. 2.º La expresada concecion no producirá su efecto hasta tanto que el interesado haya prestado juramento de fidelidad á mi Persona y de obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero.

Dado en Palacio á 11 de Setiembre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, oida la Junta consultiva del Cuerpo de Telégrafos,

Vengo en declarar jubilado al Inspector de distrito D. Domingo Agustin, con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á 14 de Setiembre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.

Gaceta del 22 de Setiembre.

PRESIDENCIA

del Consejo de Ministros.

Reales decretos.

Habiendo llegado á esta corte Don Manuel Seijas Lozano, nombrado Ministro de Ultramar,

Vengo en disponer que D. Lorenzo Arrazola, Ministro de Gracia y

Justicia, cese en el desempeño interino de aquel cargo.

Dado en Palacio á 19 de Setiembre de 1864.—Está rubricado de la Real mano. El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Habiendo llegado á esta corte D. Manuel Seijas Lozano, nombrado Ministro de Ultramar,

Vengo en disponer se encargue del despacho de dicho Ministerio.

Dado en Palacio á 19 de Setiembre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Albacete á Don Eduardo de Capelástegui, que desempeña igual cargo en la de Castellon.

Dado en Palacio á 21 de Setiembre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Castellon á Don Julian de Nocedal, que desempeña igual cargo en la de Albacete.

Dado en Palacio á 21 de Setiembre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Cádiz á D. Francisco Fernandez Gollin, que desempeña igual cargo en la de Zaragoza.

Dado en Palacio á 21 de Setiembre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Gaceta del 25 de Setiembre.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion local. — Negociado 4.º — Pósitos. — Circular.

Varios Gobernadores han consultado si suspenderán las visitas generales de inspeccion á los Pósitos en el período que señala la instrucion aprobada por Real orden de

24 de Julio último, á causa de estar en curso las elecciones municipales y no terminar sus operaciones hasta el dia 3 de Noviembre próximo, preguntando si los Subdelegados de Pósitos se hallarán comprendidos en la restriccion que impone á los Gobernadores el párrafo octavo del art. 41 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 para no enviar delegados temporales durante las elecciones:

Visto el citado párrafo de la ley, y los artículos 1.º, 2.º y 3.º de la mencionada instrucion, que reglamenta las visitas generales á los Pósitos desde el 15 de Agosto al 15 de Noviembre de cada año, como servicio preferente é inexcusable, con el fin de inspeccionar su administracion y contabilidad en este período oportuno, por ser el del principal movimiento de sus fondos.

Considerando que el servicio de estas visitas de inspeccion, segun se hallan reglamentadas por el Gobierno de S. M. para todos los Pósitos en general, no debe confundirse con el servicio particular de los delegados temporales, que transitoriamente y con fines determinados tienen facultad de enviar los Gobernadores fuera del período de elecciones para corregir abusos graves.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de todo lo expuesto, y con el propósito de evitar que una apreciacion errónea por parte de los Gobernadores deje paralizado el cumplimiento de la instrucion citada sobre visitas de inspeccion á los Pósitos por motivos de elecciones, ha tenido á bien resolver S. M. que no se interrumpa este servicio administrativo, segun está reglamentado para el período que se señala, aun cuando dentro de él se verifiquen elecciones, sean municipales, provinciales ó de Diputados á Cortes.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1864.—Gonzalez Brabo.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Ministerio de la Gobernacion. — Subsecretaria. — Negociado 2.º

La Reina que (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley de 25 de Setiembre de 1863 para el gobierno y administracion de las provincias, Vengo en convocar á las actuales Diputaciones provinciales para la segunda reunion ordinaria del corriente año, la cual deberá principiar el dia 5 de Octubre próximo en la Península é Islas Baleares, y el 20 del mismo en

Canarias. Dado en Madrid á 21 de Setiembre de 1864. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.»

De orden de S. M. lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Setiembre de 1864.—Gonzalez Brabo.—Señor Gobernador de la provincia de Zaragoza.

GOBIERNO

de la provincia de Zaragoza.

Circular numero

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 13 del actual, me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de Marina se trasladó á este de la Gobernacion en 18 del mes último la Real orden siguiente dirigida con la misma fecha por aquel Ministerio al Capitan general del departamento de Cartagena.

Excmo. Sr.: Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E. número 4471 de 11 del actual con que remitió á este Ministerio la sumaria instruida con motivo de haberse ausentado sin la competente

licencia, de los trabajos del dique flotante de ese Arsenal el quinto del reemplazo de 1862, operario del mismo, Pedro Cigarra y Ros, y enterada S. M. de que V. E. de conformidad con el dictamen de su Auditor, se sirvió disponer el pase de dicho individuo en calidad de depósito al cuarto batallon de Infanteria de Marina; se ha servido resolver de acuerdo con lo opinado por el Director del arma, que en el caso presente y en todos los que de igual naturaleza puedan ocurrir en lo sucesivo, procede se ponga el individuo ó individuos de maestranza que sean bajas en ella, á disposicion del Gobernador de la provincia respectiva, á los efectos prevenidos en el caso 3.º del párrafo 2.º, artículo 74 de la Ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856, y que en su consecuencia disponga V. E. se verifique desde luego la entrega de Pedro Cigarra y Ros, al Gobernador de esa provincia.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia para su debida publicidad.

Zaragoza 26 de Setiembre de 1864.—El E. del G., Joaquin Antonio de Cezar.

DISTRITO MILITAR DE ARAGON.

Mes de Setiembre 1864.

Factoria de provisiones de Zaragoza.

Nota de los artículos comprados por el Administrador que suscribe, en los dias que á continuacion se espresan, para atender al suministro del Ejército.

Dias.	Pueblos donde se han hecho las compras.	Nombres de los vendedores.	fanegas castellanas adquiridas.	Precio de cada una.		Precio del cahiz aragonés bajo cuya razon se vende.	
				Rs.	cs.	Rs.	cs.
<i>Trigo.</i>							
24	Zaragoza.	José Casado.	48	44	64	446	
<i>Cebada.</i>							
25	id.	Joaquin Serrate.	131	32	10	407	
26	id.	Faustino Calvo.	716	32	10	107	
27	id.	Blas Palacin.	663	32	10	407	
28	id.	Vicente Ruiz.	281	31	50	405	
<i>Paja.</i>							
28	id.	Rudesindo Lopez.	837	4	72	1	48

Zaragoza 28 de Setiembre de 1864.—El Administrador, Pedro Machin.—V.º B.º—El Comisario Inspector, José M. Muñoz.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza.

ESTANCADAS.

Desde el 27 del actual pueden cuando gusten presentarse en esta Oficina los ganaderos que á continuacion se espresan, á recibir la sal mixturada que como tales tienen solicitada y concedida.

- D. Ramon Touras, Aznara.
- Manuel Ibañez, Cetina.
- Pascual Romero, Cimballa.
- Manuel Gil, Fuendetodos.
- Tomas de Val, Jaulin.
- Feliciano Torres, La Muela.
- Juan Bordin, Villanueva Huerva.
- Manuel Garcia Felipe, Tosos.
- Catalina Gonzalez, Rueda Jalon.

Campillo.

- D. Vicente Ibañez.
- Manuel Dalda.
- José Calmarza.
- Antonio Martinez.

Atea.

- Miguel Lorente Marco.
- Mateo Soler y Gil.
- Rafael Soler y Gil.
- Miguel Lorente Abanto.
- Tomás Zorraquin.
- Vicente Marco.
- Juan Francisco Lorente.

Zaragoza 24 de Setiembre de 1864.—P. O., Lorenzo Miguel Sancho.

Cuerpo de Ingenieros de montes
Distrito de Zaragoza.

En virtud de autorizacion concedida por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia se sacan á pública subasta bajo el tipo de 7200 rs. vn. las leñas carbonizables del 9.º tajon del monte Vahondo del pueblo de Cerveruela.

La subasta tendrá lugar el 6 de Octubre próximo á las doce de la mañana en la casa consistorial del pueblo, bajo la presidencia del Alcalde y con asistencia del empleado del ramo que se designe.

El espediente y pliego de condiciones obrarán con la debida anticipacion en la Secretaria de la municipalidad para que puedan en-

terarse los que deseen tomar parte en aquel acto.

Zaragoza 26 de Setiembre 1864.—El Ingeniero Gefe del Distrito, José Jordana.

Don Domingo Candevilla, Secretario del Juzgado de paz del pueblo de Asin.

Certifico: Que en el juicio verbal celebrado en este Juzgado de paz á instancia de D. Elias Marco contra Aniceto Burguete, el primero vecino de El Frago y el segundo de esta poblacion, sobre pago de 245 rs. 50 cts. con fecha 20 de los corrientes se ha pronunciado la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia. En el pueblo de Asin á 21 de Setiembre de 2864, el señor D. Francisco Burguete y Ungria Juez de paz del mismo, por ante mi el infrascrito Secretario, dijo:

Resultando que D. Elias Marco vecino y del comercio del pueblo de el Frago, reclama en el presente juicio verbal la cantidad de 245 reales 50 cts. que le es en deber Aniceto Burguete de esta vecindad, procedente de géneros de su casa comercio, lo cual ha justificado por medio de sus cuadernos cobratorios:

Resultando que el demandado no ha comparecido en este juicio no obstante de haber sido citado en la persona de su hija Isabel Burguete con la anticipacion legal, ni alegado causa alguna para no verificarlo;

Fallo: Que debo condenar y condeno en rebeldía á Aniceto Burguete al pago de los 245 rs. 50 cs. á D. Elias Marco, y en todas las costas del juicio.

Y por esta mi sentencia que se hará pública como previenen los artículos 1184 y 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, así lo pronunció mandó y firmó el espresado Sr. Juez de paz de que certifico.—Francisco Burguete.—Domingo Candevilla, Secretario.

Es copia fiel de su original al que en todo tiempo me refiero, y para que conste y sea inserto en el Boletin oficial de la provincia libro la presente autorizada con el V.º B.º del Sr. Juez de paz en Asin á 23 de Setiembre de 1864.—V.º B.º —El Juez de paz, Francisco Burguete.—Domingo Candevilla, Secretaria.

Don Roman Rodriguez, Doctor en Jurisprudencia y Juez de primera instancia de la ciudad de Caspe y su partido etc.

Por el presente cito llamo y em-

plazo por segundo edicto y pregon á D. Juan Mompeon y Goser, natural y vecino de Sástago para que en el término de 9 dias comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa sobre heridas graves y muerte subseguida de Pascual Guallar Abadia pues de lo contrario le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Caspe á 23 de Setiembre de 1864.—Dr. Roman Rodriguez.—D. S. O., Bernardo Bosque.

D. Atanasio Tuñon, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos tercero Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia del Distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente edicto se hace saber: Que para pago de dos créditos se procede á la venta de una casa sita en esta ciudad calle de Aguadores núm. 68, confrontante por Poniente con dicha calle, por Sur con la casa núm. 66, por Norte con el núm. 70 de herederos de D. German Segura, por Este ó sea por la espalda con corral y casa de los mismos costeras y de herederos de D. German Segura, estimada en 38.416 reales vellon. Debiéndose advertir que un cuarto que se halla en el piso bajo de esta casa á continuacion de la cocina puesto á la fachada, se adjudica á la casa número 66 de la misma pertenencia cuyo dueño deberá arrancar el aro y puerta actual de dicho cuarto, cerrar su hueco en todo el espesor de la pared y abrir la comunicacion, y poner la puerta por el patio de dicha casa, número 66. Y así mismo que la salita dormitorio y gabinete en el piso principal de la parte de la calle, á que en el dia se comunica por ambas casas, corresponden á la del número 68 que se vende por estar enclavadas en ella, y el comprador arrancará el aro y puerta de comunicacion con la salita de la casa número 66, y cerrará su hueco en debida forma. Y por último que la mencionada casa se halla gravada con un censo de tres libras jaquesas de pension anua, cuyo capital se rebajará del precio en que quede rematada.

Señalado su remate para el dia 15 de Octubre próximo á las 11 de su mañana en la Sala de audiencia del Juzgado, calle de Contamina número 37, piso tercero, podrán presentarse los que gusten interesarse en su compra á hacer sus proposiciones.

Dado en Zaragoza á 16 de Setiembre de 1864.—Atanasio Tuñon.—Por mandado de S. S., Agustin Jordana.

D. Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia de Pina y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto y pregon á Antonio Barrós, casado arriero, vecino de Laluenga, partido Judicial de Barbastro, de edad de 30 años, para que en el término de 9 dias se presente en las cárceles de este Juzgado á responder los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo y otro me hallo instruyendo sobre muerte de Mariano Pallarés: pues si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar. Dado en Pina á 20 de Setiembre de 1864.—Ramon Octavio de Toledo.—Por su mandado, Francisco Lambea.

D. José Sierra y Herrera, Abogado Juez de paz de Pina, y egerciente la judicatura de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Joaquin Gayan y Calvo (a) Motilá, natural y vecino de Fuentes de Ebro, casado jornalero del campo y de 50 años de edad, para que en el término de 9 dias comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa criminal contra el mismo y otros, sobre caba y sustraccion de regaliz, y no verificándolo se continuará aquella en su ausencia y rebeldía parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Pina á veinte y seis de Setiembre de 1864.—José Sierra y Herrera.—D. S. O. Oscar Catalan.

D. Pascual Sisto de Val, primer suplente del Juzgado de paz del distrito del Pilar de Zaragoza y como tal egerciente el de primera instancia de dicho distrito por imposibilidad del Sr. Juez propietario.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto á Ramon Aciron y Piquer natural de Caspe, residente que fué en esta ciudad, hijo de Ramon y de Joaquina, de estado soltero, sin instruccion, de oficio jornalero, de 16 años de edad para que en el término de 9 dias comparezca en este Juzgado para la practica de cierta diligencia judicial, pa-

rándole en otro caso el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 23 de Setiembre de 1864.—Pascual Sisto de Val.—Por su mandado, Justo Almenara.

A LOS ALCALDES.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta los Extractos de cuentas de fondos municipales que deben presentar mensualmente.

Repartos y recibos de talon de la contribucion adicional de consumos.

Declaraciones para dar parte toda clase de comerciantes segun el último modelo y otros.

No habiendo tenido efecto la subasta del arriendo de yerbas del monte Zora sito en los términos de Castejon de Valdejas y propiedad del Excmo. Sr. Duque de Villahermosa, se admiten proposiciones en la admiuistracion que S. E. tiene en Pedrola, donde se enterará de los pactos y condiciones.

Los pastos de las ocho esterzas del monte de Sástago y de las dos dehesas Tormo y Menuza se arriendan por un año ó invernada desde primero de Noviembre próximo al 3 de Mayo siguiente. Los que deseen interesarse en su arriendo, podrán presentarse el dia 26 del actual mes de Setiembre á las 9 y media de su mañana en la Administracion general del condado, en Zaragoza calle del Coso, número 56, entresuelo izquierda, ó en la de la villa de Sástago, ó en Madrid calle de la Luua, número 41 en cuyo dia y hora se celebrarán simultáneas subastas en dichos puntos bajo el pliego de condiciones que en las mismas está de manifiesto, rematándose siendo admisibles las proposiciones en favor del más beneficioso postor.

Se arriendan los molinos olearios, sitios en Sástago y Cinco-olivas, propios del referido Condado, por tiempo de un año ó moltura correspondiente á la inmediata cosecha de oliva, mediante subasta pública que se verificará en el 26 del presente mes, á las 9 y media de su mañana ante las administraciones del espresado título en la villa de Sástago y en esta ciudad, Coso núm. 56 entresuelo, con los pactos y obligaciones que estarán de manifiesto en las mismas, rematándose siendo admisibles las mandas en favor del más beneficioso postor.

NUEVO ESTABLECIMIENTO

DE ÓPTICA.

Coso 64, esquina á la plaza de la Constitucion.

Mr. LAFONT OPTICO, ofrece por precios módicos y equitativos, un surtido grande y variado de artículos de OPTICA, matemáticas, astronomía, geometria, etc., etc. á cuantos desean adquirirlos, que solo van espresados algunos de los más usuales, dando arbitrio al consumidor para elegir en muchos otros los de su mayor gusto, y al ver satisfechos sus deseos, la esperiencia le comprobara que no en vano ha depositado su confianza en un establecimiento cuya mayor garantía la tiene puesta en la buena opinion que justamente se merece.

Mr. Lafont, ha buscado cuanto es permitido alcanzar el medio de conservar la vista de ese órgano tan delicado y objeto de su solicitud, con los cristales inofensivos de que es poseedor, que en vez de perjudicar conservan la vista estraordinariamente. Pero es indispensable advertir á los señores consumidores que ni aun los mejores cristales llenen la regularidad que se requiere cuando no se aplican las graduaciones que conviene, así es que además de los conocimientos esenciales encontrarán en este establecimiento el optómetro y cuanto es necesario para aplicar á cada uno con el mayor acierto y seguridad el grado de vista conveniente, y como á las veces sucede que varios ambulantes abusan del nombre de un establecimiento, el dueño de este no responde de los engaños que surgiesen con este objeio, supuesto que no tiene dependiente alguno vendiendo fuera de casa.

Se hacen composturas.

Nota. Cristales de roca pedernal del Brasil, cristales flinglas y Bohemia finos trabajados á fuerza de agua y cilindro, anteojos de todas clases y graduaciones, de acero concha, búfalo, plata y oro, gemelos para teatro, marinos y de campaña, anteojos neutrales graduados y naturales, largas vistas estuches para matemáticas, niveles d' Egaul, de agua y aire, brújulas, grafómetros, microscopios, quevedos, pilas electricas, esteroscopos y vistas objetivos para fotografos, cartolina y papel para id., igrometros, termómetros, pantometros, globos terrestres y celestes, manometros, poliorama, telescopos, micrometros, miras, barometros é infinidad de otros artículos.

El que quiera comprar un censo de 15000 rs. vn. que gravita sobre la casa del Excmo. Sr. Conde de Sobradriel, á favor del Sr. Baron de Purroy, se avistará con D. Pablo Gomez del Moral calle del temple núm. 18 2.º piso el que pondrá de manifiesto los títulos de propiedad, y enterará de cuanto se apetezca.

IMPRENTA

de Antonio Gallifa.